

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

Expediente No. 2011/2012-C

Guadalajara, Jalisco; a 09 nueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para emitir nuevo laudo, ello en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1118/2015, lo que se hace bajo el siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 06 seis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el actor *****, presentó ante éste Tribunal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por acuerdo del día 11 once de Febrero del 2013 dos mil trece, en donde se advirtieron irregularidades en los planteamientos del actor, por lo que se requirió al disidente para efecto de que aclarara su escrito primigenio; así mismo se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de Ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.-----

2.-Previo a dar contestación y mediante escrito que se presentó ante ésta autoridad el día 21 veintiuno de Abril del mismo año 2013 dos mil trece, la demandada promovió **incidente de inadmisibilidad**, el que fue admitido provocando que se suspendiera el juicio principal; así, una vez que se agotó la audiencia correspondiente, dicho incidente fue declara improcedente mediante resolución interlocutoria que se dictó el 09 nueve de Septiembre de esa misma anualidad.-----

3.-Por diverso recurso de fecha 21 veintiuno de Marzo del año precitado, la demandada promovió **incidente de nulidad de actuaciones**, suspendiéndose de nueva cuenta

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

el juicio principal, sin embargo, una vez que se citó para la audiencia incidental, se desistió del mismo.-----

4.-Por escrito de fecha 15 quince de Abril del año precitado, el ente público compareció a dar contestación a la demanda dentro del término que le fue concedido.---

5.-Volviendo al juicio principal, el 28 veintiocho de Mayo de la presente anualidad, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, y en la etapa **CONCILIATORIA** manifestaron las partes que no era posible llegar a un arreglo, por lo que se declaró concluida esa fase y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en donde el actor ratificó su escrito de demanda y la demandada ratificó su escrito de contestación a la misma, de igual forma hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se le tuvo a los contendientes ofreciendo los elementos de convicción que estimaron pertinentes y éste Tribunal se reservó los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas, lo cual se hizo el día 30 treinta de ese mismo mes y año.-----

6.-Debe destacarse que dentro del desahogo de la audiencia trifásica, el actor aceptó la oferta de trabajo que hizo a su favor el ente público al contestar la demanda, quedando reinstalado a partir del día 09 nueve de Junio del año 2014 dos mil catorce.-----

7.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, de declaró concluido el procedimiento y se ordenó traer los autos a la vista de éste Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo cual se hizo el 22 veintidós de octubre del mismo año 2014 dos mil catorce.-----

8.-Respecto al Laudo de referencia, la parte actora*****, promovió amparo directo, habiendo recaído éste ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 1248/2014; así, la autoridad federal mediante oficio 1726/2015, remitió a éste Tribunal sentencia mediante la cual fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso, para los siguientes efectos: -----

**Expediente 2011/2012-C
LAUDO**

“1.-Que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2.-En cumplimiento a la presente ejecutoria, reponga el procedimiento, para el único efecto de que deje insubsistente los acuerdo de catorce de agosto y ocho de septiembre, ambos de dos mil catorce, donde requirió, apercibió e hizo efectivo dicho apercibimiento, declarando por perdido el derecho del actor para desahogar la prueba testimonial que ofertó a cargo de los atestes ***y provea lo concerniente a efecto de logras sus citación inmediata, haciendo uso de los medios de apremio que prevé el artículo 731 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.**

De la misma manera, deberá de considerar que para el desahogo de la prueba confesional a cargo de quien resulte ser representante legal del Ayuntamiento demandado, podrá hacerlo quien tenga facultades sin especificar funcionario o persona alguna en particular. Para tal efecto deberá de señalar día y hora para su desahogo al tenor del pliego que el oferente acompañó.

3.-De igual forma, una vez reparadas las violaciones referidas, deberá de dictar nuevamente laudo en el que se pronuncie sobre el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo fijando correctamente el periodo de prescripción y en su caso su condena acorde con las razones aquí expuestas, y con plenitud de jurisdicción respecto del resto de las prestaciones inherentes al despido.

9.-En esos términos, se dejó insubsistente el laudo combatido, y el 27 veintisiete de febrero del año que transcurre se desahogó la confesional a cargo del Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y en esa misma data el actor del juicio por conducto de su apoderado especial, se desistió de la prueba testimonial a cargo de los C.C. *****

10.-Hecho lo anterior se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para emitir el laudo correspondiente, lo que se hizo el 10 diez de marzo de la anualidad que transcurre......

11.-Éste nuevo laudo fue impugnado tanto por el C. *** , como por el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, amparos que por turno tocó conocer de nueva cuenta al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 376/2015 y 409/2015.**.....

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

12.-Por sesión del día seis de agosto del año 2015 dos mil quince, fue resuelto en definitiva el amparo directo 409/2015, en donde se determinó no amparar y proteger a la demandada.-----

Por diversa sesión de esa misma fecha, se resolvió el amparo directo 376/2015, en donde se determinó amparar y proteger al C. *****, para efecto de que se dejara insubsistente el laudo combatido, siguiéndose los lineamientos de la ejecutoria de mérito, lo que se hizo el 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

13.-Éste laudo también fue impugnado por el C. *****mediante la interposición del correspondiente amparo directo, habiendo recaído ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 1118/2015; así, la autoridad federal mediante oficio 1726/2015, remitió a éste Tribunal sentencia mediante la cual fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el laudo combatido, siguiéndose los lineamientos de la ejecutoria de mérito, lo que hoy se hace de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O .

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditadas en autos, la del actor de conformidad al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, la de la demandada de conformidad al numeral 124 del mismo ordenamiento legal. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor *****demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de los hechos en los que sustenta su demanda: -----

**Expediente 2011/2012-C
LAUDO**

(Sic)“ 1.- El suscrito ingresé a laborar para la demandada el día 21 de septiembre del año 1995, siendo contratado por escrito por el C. *****en su carácter de PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, celebrando un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indeterminado, en el cual pactamos las condiciones de trabajo:

Inicie a prestar mis servicios de trabajo en las siguientes dependencias:

EN LA DIRECCION DE INGRESOS, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE BASE, desempeñando mis labores en el DEPARTAMENTO DE COBRANZA Y APREMIOS, en el periodo que comprende del 21 de Septiembre del año 1995 al 2 de julio del año 2007.

EN LA OFICIALÍA MAYOR DE PADRÓN Y LICENCIAS, como comisionado, desempeñando funciones de inspección y vigilancia en espacios abiertos y mercados, a partir del 3 de julio del año 2007 al 13 de mayo del año 2010, y finalmente.

EN EL DEPARTAMENTO DE INTENDENCIA Y VIGILANCIA como comisionado, desempeñando labores de vigilancia en el depósito de agua potable y pipas, ubicado entre las calles **DE PROLONGACION MÉXICO Y PEDRO CORONEL** a partir del día 14 de mayo del año 2010 al 8 de octubre del año 2012, fecha en que fui despedido injustificadamente.

ÚLTIMO PUESTO: VIGILANTE.

HORARIO: De lunes a viernes, que iniciaba a las 20:30 horas y concluía a las 5:30 horas Gozando de mi día de descanso el sábado y Domingo de cada semana.

AGUINALDO: el equivalente a 50 días d Salario integrado.

VACACIONES: El equivalente a 30 días por año.

PRIMA VACACIONAL: El equivalente al 30% treinta por ciento del importe de las vacaciones.

BONO DEL BURÓCRATA: El equivalente a 15 días de salario por año.

BONO DE UTILES ESCOLARES: El equivalente a 11 once días de salario por año.

REGALO NAVIDEÑO: El equivalente a 06 seis días de salario por año.

SALARIO: El salario que percibía el suscrito se integra por las siguientes prestaciones:

- a) **Salario Base:** El salario base quincenal pactado con la demandada ascendía a la cantidad de \$***** (*****).

Para los efectos legales de la integración salarial y para el pago de las indemnizaciones y de los salarios vencidos que se reclaman en esta demanda, me permito señalar que el salario diario integrado del suscrito ascendían a la cantidad de \$***** de acuerdo a lo siguiente:

Salario Diario Base pactado: El salario base diario asciende a la cantidad de \$*****

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

Parte Proporcional Diaria de Aguinaldo: Para obtener la parte diaria de aguinaldo se deberá de multiplicar el salario diario base de \$***** por los cincuenta días de aguinaldo pactados con la demandada y el resultado vivirlo entre los 365 días del año, resultando la cantidad de \$***** que es la parte proporcional diaria de aguinaldo que el suscrito tendría derecho a percibir si esa prestación se le pagara por día.

Parte proporcional diaria de bono de regalo navideño: Para obtener la parte diaria del bono de regalo navideño se deberá de multiplicar el salario diario base de \$***** por los 6 seis días del bono de regalo navideño pactados con la demandada que el resultado dividirlo entre los 365 días del año, resultando la cantidad de \$5***** que es la parte proporcional diario del bono de regalo navideño que el suscrito tendría derecho a percibir si esa prestación se le pagara por día.

Parte proporcional diaria de vacaciones: para obtener la parte diaria de vacaciones se deberá de multiplicar el salario diario base de \$***** por los 30 treinta días de vacaciones pactados con la demandada y el resultado dividirlo entre los 365 días del año, resultando la cantidad de \$***** que es la parte proporcional diaria de vacaciones que le suscrito tendría derecho a percibir si esa prestación se le pagara por día.

Parte proporcional diaria de Prima Vacacional/: Para obtener la parte proporcional diaria de prima vacacional, deberá de tomarse en cuenta que el suscrito tenía derecho a percibir treinta por ciento de los salarios de las vacaciones, por lo que en atención a que tenía derecho a percibir treinta días de vacaciones por año y por concepto de prima vacacional el equivalente al treinta por ciento; así las cosas de deberá de multiplicar el salario diario base pactado con la demandada de \$***** por treinta que son los que tendría derecho por anualidad de servicios por concepto de vacaciones, a ese resultado se le deberá de aplicar el 30 por ciento que es el porcentaje primera vacacional pactado por las partes y por último ese resultado se deberá de dividir entre los 365 días del año ya si obtenemos la cantidad de \$***** que es la parte proporcional diaria de prima vacacional que tendría derecho a percibir si esa prestación se me pagara por día.

Parte proporcional Diaria de Horas Extras: para obtener la parte proporcional diaria de horas extras se deberá de atender al salario diario base de \$***** y dividirlos entre 7 que es el total de horas que el suscrito laboraba al servicio de la demandada para obtener la cantidad que percibía por hora, resultando \$***** en atención a que el suscrito laboraba 10 horas extras a la semana, deberá de multiplicarse la cantidad que por 9 horas que se deberán de pagar al doble resultándonos la cantidad de \$***** así mismo debe de multiplicarse la cantidad que por 9 horas que se deberán de pagar al doble resultándonos la cantidad de \$***** así mismo debe de multiplicarse la cantidad que percibía por hora por la hora restante, la cual se deberá de pagar al triple, resultándonos la cantidad de

**Expediente 2011/2012-C
LAUDO**

§***** por lo que se deberá de sumar estos dos resultados para obtener la cantidad semanal que se me debería de haber pagado por horas extras y que la demanda omitió pagarme; la cual para efectos de la integración diaria del salario, se deberá de dividir entre 7 por ser una prestación que debería de haberseme pagado por semana, resultando un total de §***** que es la cantidad que el suscrito tendría derecho a percibir si la demandada me hubiera pagado por día.

En esos términos sumando el salario diario base, la parte proporcional diario del aguinaldo, la parte proporcional diaria de prima vacacional y la parte proporcional de horas extras se obtienen la cantidad de §***** que es el salario diario integrado que el suscrito tenía derecho a percibir de la demandada. Así mismo deberá de pagársele tomando como base dichos salarios, la indemnización de noventa días de salario, los salarios caídos y horas extras que se reclaman en la presente demanda.

HORAS EXTRAS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES QUE PERCIBEN UN SALARIO BASE Y COMISIONES, SU PAGO DEBE COMPRENDER AMBOS CONCEPTOS.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACION DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.

2.- Cabe señalar que el C. *****, quien tiene el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INTENDENCIA Y VIGILANCIA, el día 10 de octubre del año 2011 me dio la ordenes de que a partir de ese día tendría que recorrer mi horario de salida dos horas, lo anterior porque era necesario trabajar esas horas para entregar el relevo Demi turno nocturno, al encargado del horario diurno o matutino, a partir de ese momento laboraría en u horario que iniciaba a las 20:30 horas y concluir a las 05:30 horas de lunes a viernes; motivo por el cual se reclama el pago de dos horas extras diarias que iniciaban de las 03:01 horas a las 05:30 horas de lunes a viernes de cada semana y desde el día 10 de octubre del 2011 al 08 de octubre de 2012, con excepción de los días sábados y Domingo de cada semana en virtud de que eran mis días de descanso, las demandada omitieron pagarme el salario correspondiente a dichas horas extras laboradas en el periodo que se indica, por lo que se demanda su pago y que corresponden a 10 horas extras semanales, de las cuales las primeras nueve se deberán de pagarse al 200% y las restantes al 300% de lo equivalente a una hora de la jornada ordinaria. Aquí vale destacar que siempre estuve desarrollando en mi horario extraordinaria las mismas actividades que desarrollaba en el horario ordinario, señalando que mis servicios de trabajo siempre los desempeñe en las instalaciones de la demanda, y de la que se desprende la jornada ordinario y extraordinario que se reclama y que se detalla en el siguiente.

3.- Ahora bien las demandadas me adeudan los días laborados y no pagados que van del 1 al 5 de octubre del año 2012, ya que al momento de ser injustamente despedido, la demandada omitió pagarme dichos días y no obstante de haberse laborado, por lo que se reclama el pago de dichos días laborados y no pagados.

**Expediente 2011/2012-C
LAUDO**

4.- Es importante destacar, que las relaciones de trabajo entre el suscrito y la demandada, siempre fueron cordiales, no obstante ello aproximadamente a las 13:00 horas del día 08 de octubre de 2012, recibí órdenes del C. *****, quien tiene el cargo de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INTENDENCIA Y VIGILANCIA, que me tenía que presentar de manera urgente a la oficina de Recursos Humanos con la C. *****, quien tiene como nombramiento de: **JEFA DE SELECCIÓN DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS** para tratar asuntos relacionados con mi trabajo inmediatamente me traslade a dicha entrevista aproximadamente a las 13:30 horas, y me atendió de manera personal la C. *****, y me manifestó lo siguiente: **“OYE*****, ¿FIJATE QUE YA NO ESTAS DENTRO DE LOS PLANES DE TRABAJO DE ESTA ADMINISTRACIÓN! POR LO CUAL NO PUEDE SEGUIR LABORANDO PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, A LO CUAL YO RESPONDÍ PORQUE?, Y ME DIJO, “QUE ERAN ORDENES DE SUS JEFES SUPERIORES INMEDIATOS, ¡ASI QUE DESDE ESTE MOMENTO YA NO PUEDES TRABAJAR PARA ESTA INSTITUCION!”**, A LO CUAL ME RETIRE DEL LUGAR, los anteriores hechos ocurrieron en presencia de varias personas que como testigos se percataron de los hechos”.

La parte **ACTORA** ofreció como pruebas las siguientes:

CONFESIONAL a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, desahogada en audiencia que se celebró el 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

CONFESIONAL a cargo del C. *****, medio de convicción que fue desechado mediante proveído de fecha 30 treinta de Mayo del año 2014 dos mil catorce (fojas 128 ciento veintiocho a la 131 ciento treinta y una).--

CONFESIONAL a cargo del C. *****, desahogada en audiencia que se celebró el 23 veintitrés de Junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 155 ciento cincuenta y cinco y 156 ciento cincuenta y seis).-----

CONFESIONAL a cargo de la C. *****, desahogada en audiencia que se celebró el 24 veinticuatro de Junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 159 ciento cincuenta y nueve y 160 ciento sesenta).-----

TESTIMONIAL a cargo de los C.C. *****, de ésta se desistió en comparecencia del 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

8.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del Ayuntamiento demandado, mismo que se encuentra glosado a fojas 193 ciento noventa y tres y 194 ciento noventa y cuatro. -----

9.-INSPECCIÓN OCULAR, de la que se desistió el oferente en audiencia que se celebró el 23 veintitrés de Junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 155 ciento cincuenta y cinco y 156 ciento cincuenta y seis).-----

IV.-La entidad DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, contestó a los hechos en los siguientes términos: - - - - -

(sic)" **En cuanto al mercado con el punto 1.-** Es falso que el C. ***** ingreso a laborar para el H. Ayuntamiento constitucional de San Pedro Tlaquepaque el día 21 de Septiembre de 1995 y que fuera contratada de forma escrita el C: ***** , DOCUMENTOS EN EL CUAL SE PACTARON LAS CONDICIONES DE trabajo. Lo cierto es que el C. ***** , ingresó a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Pedro Tlaquepaque el día 22 de Septiembre de 1995, por instrucciones del entonces Presidente Municipal del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y fue dado de alta de forma escrita por el Dr. ***** en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Pedro Tlaquepaque, documento del cual no se pactaron las condiciones de trabajo.

Inició a prestar sus servicios de trabajo en las siguientes dependencias:

- Es falso que el C. ***** , se desempeñó en el periodo que comprende del 21 de Septiembre del año 1995 al 02 de julio del 2007 en la Dirección de Ingresos como Auxiliar Administrativo de base desempeñando labores en el Departamento de Cobranza y Apremios; lo cierto es que el C***** , se desempeñó a partir del 22 de Septiembre de 1995 en el puesto de supervisor eventual adscrito al Departamento de Estacionamientos del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- Se hace notar a este H. Tribunal, que a partir del 01 de enero 2002 el C. ***** tuvo un cambio de nombramiento, de nomina y de dependencia el cual pasó a ocupar el puesto de Notificador ejecutor, adscrito al Departamento de cobranza y Apremios en la Dirección de Ingresos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- Es cierto que a partir del 03 de Julio del año 2007 al 13 de mayo del 2010 en el actor se desempeñó en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, como comisionado, desempeñando

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

funciones de inspección y vigilancia en espacios abiertos y mercados.

- Es cierto que a partir del 14 de mayo del año 2010 al día 08 de Octubre del año 2012, el C. ***** se desempeñó como comisionado en labores de vigilancia en el deposito de agua potable y pipas, ubicado en entre las calles de Prolongación México y Pedro Coronel, en el Departamento de Intendencia y Vigilancia, siendo falso en que esta última fecha hay sido despedido injustificadamente el actor del presente juicio.
- **ULTIMO PUESTO:** Vigilante

HORARIO: Es falso que el C. ***** se desempeñaba de Lunes a viernes de las 20:30 horas a las 5:30 horas, siendo cierto que gozaba como días de descanso los días sábados y domingo de cada semana. Lo cierto es que la jornada de trabajo que tenía asignada el actor era de lunes a viernes de las de las 20:30 horas a las 5:30 horas Siendo cierto que gozaba como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana. Lo cierto es que la jornada de trabajo que tenía asignada el actor era de lunes a viernes de las 20:30 horas a las 3:30 horas, contando con media hora para la ingesta de alimentos y/o descanso fuera del centro de trabajo, y como días de descanso semanal obligatorio los días sábados y domingo de cada semana, así como los días de descanso obligatorio que prevé el diversos numeral 38 de la ley aplicable.

AGUINALDO: Es falso que el actor recibiera un Aguinaldo equivalente a 50 cincuenta días de salario integrado, lo cierto es que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre le fue cubierta esta prestación en los términos que establece el Artículo 54 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tal y como se demostrara en el Momento procesal oportuno.

VACACIONES: Es falso que el actor recibiera el equivalente a 30 treinta días por año, lo cierto es que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, siempre le fue cubierta esta prestación en los términos que establecen los Artículos 40 y 41 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tal y como se demostrará en el Momento procesal oportuno. Y en virtud de tratarse de una prestación extralegal, corresponde al trabajador actor acreditar la procedencia de la misma.

PRIMA VACACIONAL: Es falso que el actor recibiera el equivalente al 30% treinta por cierto del importe de las Vacaciones, lo cierto es que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre le fue cubierta esta prestación en los términos que establece el artículo 41, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios tal y como se demostrara en el Momento procesal oportuno. Y en virtud de tratarse de una prestación extralegal, corresponde al trabajador actor acreditar la procedencia de la misma.

BONO DEL BUROCRATA: Resulta **IMPROCEDENTE el pago del Bono del Burócrata** en razón de quince días de salario por año, en virtud de que el actor no tiene derecho a dicha prestación, pues ésta no encuentra fundamento alguno en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así las cosas deviene en improcedente en virtud

**Expediente 2011/2012-C
LAUDO**

de tratarse de una prestación extralegal y corresponden al trabajador actor acreditar la procedencia de las mismas.

BONO DE UTILES ESCOLARES: Resulta **IMPROCEDENTE el PAGO del Bono de útiles Escolares** equivalente a 11 once días de salario por año, en virtud de que el actor no tiene derecho a dicha prestación, pues ésta no encuentra fundamento alguno en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así las cosas deviene en improcedente en virtud de tratarse de una prestación extralegal y corresponde al trabajador actor acreditar la procedencia de la misma.

REGALO NAVIDEÑO: Resulta **IMPROCEDENTE el pago del Regalo Navideño** equivalente a 06 seis días de salario por año, en virtud de que el actor no tiene derecho a dicha prestación, pues ésta no encuentra fundamento alguno en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así las cosas deviene en improcedente en virtud de tratarse de una prestación extralegal y corresponde al trabajador actor acreditar la procedencia de la misma.

SALARIO: Resulta totalmente falso el salario que manifiesta el actor en su escrito de demanda inicial, así mismo resulta totalmente falso la integración del salario que hace, ya que lo cierto es que el último salario que percibió el C. ***** por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque fue por la cantidad de \$***** de manera quincenal, el cual se desglosa de la siguiente manera.

Sueldo quincenal:	*****
Despensa:	*****
Ayuda a Transporte:	*****
Quinquenio:	*****
Complemento de Sueldo	*****

Lo anteriormente descrito es su la percepción del C. ***** ,
QUE LA SUMA TOTAL ES DE \$*** haciendo la aclaración que a dicha cantidad se le hacían las deducciones de ley correspondientes.** por lo cual lo cierto es que su Salario diario integrado es por la cantidad de *****

En cuanto al marcado con el punto 2.- Lo único cierto del presente punto de hechos que se contesta es que el C. ***** , desempeña el cargo de Jefe del Departamento de Intendencia y Vigilancia, siendo totalmente falso todo lo demás que manifiesta el C. ***** ene l punto de hechos que se contesta, con respecto a la reclamación consistente en el pago de **HORAS EXTRAS** que supuestamente dice que laboro para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San pedro Tlaquepaque, Jalisco; es **IMPROCEDENTE ESTA PRESTACIÓN**, en virtud de ser falsa la jornada de trabajo que dice el actor tenía designada, así como que hubiere laborado tiempo extraordinario, lo cierto es que la jornada de trabajo asignada al actor era de Lunes a Viernes de las 20:30 horas a las 3:30 horas, contando con media hora para la ingesta de alimentos y/o

**Expediente 2011/2012-C
LAUDO**

descanso fuera del centro de trabajo, y como días de descanso semanal obligatorio los días sábados y domingos de cada semana, así como los días de descanso obligatorio que prevé el diverso numeral 38 de la ley aplicable, por lo que desde este momento se NIEGA LA ACCIÓN Y DERECHO para reclamar de mi representado el pago de HORAS EXTRAS supuestamente laboradas por el actor de lunes a viernes, así las cosas y según la falsa jornada de trabajo a que aduce el trabajador, vuelve improcedente la prestación de horas extra, pues resulta, increíble y humanamente imposible que le servidor público se sujetara a una jornada excesiva de trabajo y no le fuese concedido un tiempo para la ingesta de alimentos o para su descanso.

HORAS EXTRAS. JORNADA D ETRABAJO EXCESIVA. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DE.

HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVERÓSIMILES.

HORAS EXTRAS RECLAMACIONES INVERÓSIMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SI SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.

HORAS EXTRAS. LAS JUNTAS TIENEN LA FACULTAD PARA DECLARAR DE OFICIO IMPROCEDENTE SU CONDENA, POR LA INVEROSIMILITUD EN EL SEÑALAMIENTO DE LA JORNADA.

HORAS EXTRAS. JORNADA DE TRABAJO EXCESIVA. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DE.

Así mismo, en estos momento opongo la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, ya que la parte actor no precisa, determina, cuantifica, ni especifica cuando trabajo las horas extras, que días en específico y en que horario supuestamente las laboró, en donde y bajo la supervisión de quien las laboró, o bien quien se las autorizó y porque circunstancia especial las laboró, por lo que deja a mi representado en un total estado de indefensión al no precisar circunstancia de tiempo, lugar u modo. Ya que basta la simple lectura de su escrito de demanda, para llegar a la ineludible conclusión que el actor se concreta a manifestar en forma genérica, que laboró según ella, horas extras semanales sin precisar de momento a momento en que laboraba jornada extraordinaria, lo que resulta insuficiente para la procedencia de la acción, pues omitió precisa cuáles eran los días de cada mes que según el laboró tiempo extra.

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE, LA CONDENA AL PAGO DE.-

HORAS EXTRAORDINARIAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

HORAS EXTRAS, ABSOLUCIÓN DEL PAGO DE, POR DEFICIENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL RECLAMO.

De manera subsidiaria, y sin que implique reconocimiento alguno al supuesto derecho que reclama el trabajador consistente en el pago de horas extras, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, de conformidad al artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

Estado de Jalisco y sus Municipios, por todo lo que exceda de un año inmediato anterior a la fecha de la presentación de demanda, esto es el día 06 de Noviembre de 2012; es decir que las prestaciones reclamadas fuera del término legal comprendido del 06 de Noviembre de 2011 al 06 de de Noviembre 2012, se encuentran efectivamente prescritas, por lo que no ha lugar a la procedencia de las mismas.

En cuanto al mercado con el punto 3.- Resulta totalmente falso que el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, le adeuden al actor los días laborados y no pagados que supuestamente van del a al 5 de Octubre del año 2012, ya que como se ha mencionado en repetidas ocasiones en el presente escrito de contestación de demanda, mi representado siempre le cubrió esta y la totalidad de las prestaciones a las cuales tenía derecho, motivo por el cual el actor del presente juicio carece de toda acción y derecho para reclamar el pago de esta prestación. También se reitera que el actor del presente juicio no ha sido despedido justificada y mucho menos injustificadamente, lo cierto es que el actor del presente juicio dejó de presentarse a laborar al puesto de trabajo que ocupaba en el Ayuntamiento en el Ayuntamiento demandado.

En cuanto al mercado con el punto 4.- Lo único cierto del presente punto de hechos que se contesta es que las relaciones de trabajo entre el C***** y la demandada siempre fueron cordiales. Es totalmente falso todo lo demás manifestado por el actor en este punto de hechos, toda vez que el día 08 de Octubre del 2012 y siendo aproximadamente las 13:00 horas al C. ***** nunca le ordeno el C. ***** que asistiera a la oficina de Recursos Humanos, por lo cual es del todo falso que el C. ***** se haya entrevistado con la C. ***** para tratar asuntos relacionados con su trabajo aproximadamente a las 13:30 horas del día 08 de octubre del 2012; por lo tanto y al jamás entrevistarse ese día con la C. ***** , es claro y evidente que al actor del presente juicio jamás se le ha despedido , por persona alguna del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Lo que realmente sucedió fue que el día 08 de octubre del año 2012 dos mil doce, a las 13:30 horas el C. ***** se dirigió con su jefe inmediato el C***** y le manifestó lo siguiente: "*****, la verdad ya no estoy a gusto trabajando aquí, le agradezco las atenciones que ha tenido conmigo, pero me voy a trabajar a otro lugar", motivo por lo cual a partir de ese momento el actor dejó de presentarse a laborar, para con mi representado.

Ahora bien y por las necesidades mismas de la dependencia, y reconocimiento que el C. ***** siempre se desempeñó de una manera eficiente en el puesto de Notificador ejecutor y comisionado al puesto de Vigilante solicito a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón para que INTERPELE AL c. ***** para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y que se desprenden del presente escrito, respetándole sus derechos laborales, es decir, en su puesto de **Notificador ejecutor adscrito al Departamento de Cobranza y Apremios de la Dirección de Ingresos y comisionado en el puesto de vigilante en el deposito de agua potable y pipas del Departamento de Intendencia**

**Expediente 2011/2012-C
LAUDO**

y Vigilancia de este Gobierno Municipal, con un salario quincenal de \$*****haciendo la aclaración que a dicha cantidad se le hacen las deducciones de ley correspondientes; con un horario de labores de 20:30 horas a las 3:30 horas de lunes a viernes y contando con 30 minutos diarios para ingerir sus alimentos; descansando los días sábados y domingos de cada semana, respetándole sus derechos laborales.

En consecuencia y siendo esta la etapa correspondiente para ello nos permitimos manifestar que:

SE NIEGA EL DESPIDO Y SE OFRECE EL TRABAJO AL ACTOR EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN LOS QUE VENÍA REALIZANDO SU LABOR, POR LO QUE SOLICITA A ESTA H. AUTORIDAD INTERPELE AL TRABAJADOR PARA QUE MNIFIESTE SI ES SU DESEO REINTEGRARSE A SU TRABAJO EN LAS MISMAS CONDICIONES EN LAS QUE LO VENÍA REALIZANDO.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMEINTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIÉNDOSE LOS HECHOS D ELA DEMANA Y Oponiéndose LA ESCEPCIÓN DE ABANDONO. NO IMPLICA MALA FE.

DESPIDO NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TABAJO. REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE HACE EN LAS ETAPAS DE CONCILIACION O DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

DESPIDO INJUSTIFICADO Y OFREICMIENTO D ETRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA.

Razón por la cual le solicitamos a esta H. Autoridad requiera de manera verbal al actor para que manifieste si es su deseo reintegrarse a su trabajo en los mismos términos y condiciones en las que lo venía realizando.

EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DELA ACCIÓN.- Lo cual se traduce en el sentido de que el actor carece de acción y derecho en cuanto a sus prestaciones.

PROCEDENCIA DELA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO D ELA CUESTIÓN PLANTEADA.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUETO EXCEPCIONES O DEFENSAS".

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

CONFESIONAL a cargo del actor del juicio***** , desahogada en audiencia que se celebró el 25 veinticinco de Junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 165 ciento

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

sesenta y cinco a la 166 ciento sesenta y seis).-----

DOCUMENTAL.-Memorandum 2042/95.-----

DOCUMENTAL.-Oficio R.H. 0412/02.-----

DOCUMENTAL.-Legajo de 10 diez nóminas.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

V.-Así las cosas se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: Si es que como el **trabajador actor** indica, el día 08 ocho de Octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 13:00 trece horas, recibí órdenes del C. *****, quien tiene el cargo de Jefe del Departamento de Intendencia y Vigilancia, que se tenía que presentar de manera urgente a las oficinas de Recursos Humanos con la C. *****, quien tiene el nombramiento de Jefa de Selección de Personal del Departamento de Recursos Humanos, para tratar asuntos relacionados con su trabajo, por lo que inmediatamente se trasladó a dicha entrevista, y aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, le atendió personalmente la funcionaria indicada, quien le manifestó lo siguiente: "oye*****, fíjate que ya no estas dentro de los planes de trabajo de ésta administración, por lo cual no puedes seguir laborando para el Ayuntamiento Constitucional de Municipio de San Pedro Tlaquepaque", a lo cual él le respondió: "¿Por qué?, obteniendo como respuesta: "que eran órdenes de sus jefes superiores inmediatos, así que desde este momento ya no puedes trabajar para ésta institución", situación por la cual se retiró del lugar.-----

O como lo señala la **demandada**, que es totalmente falso que el actor hubiese sido despedido, pues lo que realmente sucedió es que el día 08 ocho de Octubre del año 2012 dos mil doce, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, éste se dirigió con su jefe inmediato*****, y le manifestó lo siguiente: "*****, la verdad ya no estoy agusto trabajando aquí, le agradezco las atenciones que han tenido conmigo, pero me voy a trabajar a otro lugar", motivo por el cual a partir de ese momento dejó de presentarse a laborar. Aunado a lo anterior, señaló la

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

entidad pública que ante la inexistencia del supuesto despido y por necesidades del servicio que prestaba el disidente, le ofertó a éste que se regresara a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando. -----

Precisado lo anterior, como ya se dijo, la entidad pública demandada al dar contestación a la demanda (fojas 59 cincuenta y nueve y 60 sesenta), ofertó su empleo al accionante, para efecto de que regresara a laborar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; así las cosas, es de explorado derecho que el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo a los elementos esenciales de la relación laboral, a saber, el salario, el nombramiento, categoría y la duración de la jornada, así como la conducta procesal; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, de conformidad a la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir esa carga.

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar en primer término las condiciones generales laborales en que el disidente dice se desempeñaba:-----

NOMBRAMIENTO.-Señaló el actor los siguientes antecedentes:-----

1.-EN LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE BASE, desempeñando mis labores en el DEPARTAMENTO DE COBRANZA Y APREMIOS, en el periodo que comprende del 21 veintiuno de Septiembre del año 1995 mil novecientos noventa y cinco al 2 dos de Julio del año 2007 dos mil siete.

2.-EN LA OFICIALÍA MAYOR DE PADRÓN Y LICENCIAS, como comisionado, desempeñando funciones de inspección y vigilancia y espacios abiertos y mercados, a partir del 3 tres de Julio del año 2007 dos mil siete al 13 trece de Mayo del año 2010 dos mil diez.

3.-EN EL DEPARTAMENTO DE INTENDENCIA Y VIGILANCIA como comisionado, desempeñando labores de vigilancia en el depósito de agua potable y pipas, ubicado entre las calles **DE PROLONGACIÓN MÉXICO Y PEDRO CORONEL** a partir del día 14

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

catorce de Mayo del año 2010 dos mil diez al 08 ocho de Octubre del 2012 dos mil doce.

De lo anterior se traduce que el nombramiento con el cual contaba el promovente, era el de Auxiliar Administrativo, con independencia de las comisiones que señala le fueron encomendadas.-----

Al respecto la demandada contestó lo siguiente: ----

1.-Que a partir del 22 veintidós de Septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, desempeño el puesto de supervisor eventual adscrito al departamento de Estacionómetros.

2.-Que a partir del 1º primero de Enero del año 2002 dos mil dos, tuvo cambio de nombramiento, de nómina y dependencia, pasando a ocupar el puesto de Notificador Ejecutor, adscrito al departamento de cobranza y Apremios, en la dirección de Ingresos.

3.-Que es cierto que a partir del 03 tres de Julio del año 2007 dos mil siete al 13 trece de Mayo del año 2010 dos mil diez, se desempeñó en la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, como comisionado, desempeñando funciones de inspección y vigilancia en espacios abiertos y mercados

4.-Que es cierto que a partir del 14 catorce de Mayo del año 2010 dos mil diez, se desempeñó como comisionado en labores de vigilancia en el depósito de agua potable y pipas, ubicado entre las calles de Prolongación México y Pedro Coronel, en el Departamento de Intendencia y vigilancia.

En esa tesitura, si bien la demandada reconoce la comisión y adscripción que ostentaba útilmente el operario, si controvierte el nombramiento que regía la relación laboral, pues mientras el actor señala que era el de **Auxiliar administrativo**, el ente público establece que era el **Notificador Ejecutor**.-----

Ante tal controversia, según lo dispone la fracción VII del artículo 784 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar cual era el nombramiento que regía el vínculo laboral, y es por ello que se procede a realizar un estudio del material probatorio que allegó a juicio, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley burocrática Estatal: -----

En primer lugar se tiene la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **MARIO BAÑUELOS VÁZQUEZ**, desahogada

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

en audiencia que se celebró el 25 veinticinco de Junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 165 ciento sesenta y cinco a la 166 ciento sesenta y seis); ésta prueba rinde beneficio al oferente únicamente para justificar la antigüedad del trabajador, ya que al plantearle la posición marcada con el número 7, contestó: -----

“7.-Que diga el absolvente como es cierto que usted ingresó a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque el día 22 veintidós de Septiembre del año 1995. (Solicito a esta autoridad le muestre al actor la documental ofrecida en el apartado 2 del escrito de ofrecimiento de pruebas de mi representado).

Respondió: Una vez que le es puesto a la vista el documento que solicitó el oferente, responde: **Si, si es cierto.**

En cuanto a la **DOCUMENTAL**, que consiste en un Memorandum con número de identificación 2042/95, si bien de su contenido no se desprende la participación del disidente, dicho documento logra adquirir valor probatorio si se concatena con el resultado de la confesional a cargo del accionante, pues como se expuso previamente, una vez que se le puso a la vista, éste reconoció que su fecha de ingreso lo fue el 22 veintidós de Septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco.-----

Vista la **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio R.H. 0412/02, se advierte que se trata de una copia fotostática simple, la que carece de valor probatorio aunque no se hubiese objetado en cuanto a su autenticidad, salvo que se encuentre robustecida con otro medio de convicción; en esas condiciones, tenemos que el resto de las constancias que integran el procedimiento, no le arrojan beneficio al ente demandado, ya que ninguna de ellas aporta dato alguno que pueda concatenarse con su contenido.-----

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Época: Novena Época; Registro: 172557; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/37; Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Ofreció también una **DOCUMENTAL**, que se integra con un legajo de 10 diez nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: segunda de Abril y primera de Diciembre, las 02 dos del año 2011 dos mil once, así como, primera y segunda de Abril, primera y segunda de Mayo, primera y segunda de Junio, primera de Julio y primera de Agosto, estas últimas del año 2012 dos mil doce.-----

De éstas, ofertó la demandada la ratificación de firma y contenido a cargo del promovente, quien una vez que se le pusieron a la vista, reconoció la firma, desconociendo el contenido. Ahora, tal circunstancia no es suficiente para demeritarle valor probatorio, pues al haber aceptado como suya la suscripción de las mismas, debió de justificar en su caso, que fueron firmados en blanco, o alterados en su contenido, sin que hubiese ofertado pruebas para tal efecto.-----

Lo anterior se apoya en la tesis que a continuación se inserta: -----

Época: Séptima Época; Registro: 239952; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 205-216, Cuarta Parte; Materia(s): Civil; Tesis:; Página: 84

FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE. En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.

Amparo directo 10250/83. Leyva Méndez Construcciones, S.A. de C.V. 23 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

Dilucidado lo anterior, éste documento rinde beneficio al oferente, pues de cada una de ellas se desprende que le era cubierto su salario, de acuerdo a la plaza correspondiente al puesto de **Notificador Ejecutor**. –

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se advierte constancia ni presunción diversa a las ya expuestas.-----

Con lo anterior se concluye que la demandada si satisface el débito probatorio que le fue impuesto, esto es, quedó acreditado que el puesto desempeñado por el actor era el de **Notificador Ejecutor**, por lo menos a últimas fechas, ello con las nóminas correspondientes a los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, habiendo reconocido que al momento en que se interrumpió la relación laboral, se encontraba comisionado en el puesto de vigilante en el Depósito de Agua Potable y Pipas del Departamento de Intendencia y Vigilancia, y fue en esos términos le ofreció se reincorporara.-----

Así mismo, de la diligencia que se verificó el 09 nueve de Junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 133 ciento treinta y tres y 134 ciento treinta y cuatro), el promovente reconoció expresamente que aceptaba la reinstalación en los términos y condiciones en que se venía desempeñando, como comisionado en el Depósito de Agua Potable y Pipas; quedando debidamente reinstalado desde ese momento.-----

SALARIO.-Estableció el actor que su salario base quincenal pactado con la demandada, ascendía a la cantidad de \$***** (*****), sin embargo, también se encontraba integrado con las siguientes percepciones:

1.-Aguinaldo, equivalente a 50 cincuenta días de salario integrado.

2.-Regalo Navideño, equivalente a 6 seis días de salario por año.

3.-Vacaciones, equivalente a 30 treinta días por año.

4.-Prima Vacacional, equivalente al 30% del importe de vacaciones.

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

5.-horas extras, atendiendo a que laboraba 10 diez horas extras a la semana.

Total.-Un salario diario integrado por la cantidad de \$***** (*****

La demandada contestó que el último salario percibido por el actor, fue por la cantidad de \$4,709.10 (cuatro mil setecientos nueve pesos 10/100 m.n.) de manera quincenal, integrado de la siguiente manera: -----

Sueldo Quincenal	\$ *****
Despensa	\$ *****
Ayuda a Transporte	\$ *****
Quinquenio	\$ *****
Complemento Sueldo	\$ *****

En esa tesitura, ante la obligación que tiene éste órgano jurisdiccional de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, si bien es cierto, de conformidad a lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el salario se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, deben considerarse las siguientes peculiaridades: -----

Según lo dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los conceptos de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, no son beneficios que de forma ordinaria y diaria se otorguen a los trabajadores, sino que éste se genera de forma anual y proporcional al tiempo laborado; misma suerte corren los que denomina como bono de regalo navideño, el que sin prejuzgar sobre su existencia, el propio promovente reconoce se generaba también anualmente, y las horas extras, es un beneficio adquirido cuando se extiende la jornada laboral pactada.-----

Precisado lo anterior, no existe controversia respecto de que el salario quincenal ordinario que percibía por la prestación de sus servicios, lo era la cantidad de \$***** (*****|lo que se corrobora con la confesional a cargo del actor, quien al formularle la posición identificada con el número 14, contestó lo siguiente: -----

**Expediente 2011/2012-C
LAUDO**

“14.-Diga el absolvente como es cierto que el salario quincenal que usted percibía por parte del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque era por la cantidad de \$*****pesos (*****) menos las deducciones correspondientes. (Solicito a esta autoridad le muestre al actor la documental ofrecida en el apartado 4 del escrito de ofrecimiento de pruebas de mi representado).

Respondió: Si, si es cierto.

Así mismo, con las nóminas que presentó como documental número 4, que dicha cantidad se encontraba integrada de la siguiente manera: -----

Sueldo Quincenal	\$*****
Despensa	\$*****
Ayuda a Transporte	\$*****
Quinquenio	\$*****
Complemento Sueldo	\$*****

JORNADA LABORAL.-Estableció el actor que su jornada ordinaria para la cual fue contratado era la de Lunes a Viernes de las 20:30 veinte horas con treinta minutos a las 03:30 tres horas con treinta minutos del día siguiente, lo que fue reconocido por la demandada y fue en esos términos en que le ofreció se reincorporara a sus labores, con 30 treinta minutos diarios para la ingesta de alimentos.-----

Con lo anterior se determina que el ofrecimiento de trabajo si se realizó bajo las mismas condiciones laborales en que a últimas fechas se desempeñaba.-----

Ahora, en **acatamiento a la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 376/2015**, se analiza la **conducta procesal** asumida por el ente público dentro del procedimiento, lo que se hace de la siguiente forma: -----

Debe decirse que es de mala fe una oferta de trabajo cuando se afecte al trabajador en sus derechos y se pugne con la ley, se ofrezca un trabajo diferente al que venía desempeñando o se modifiquen los términos y condiciones laborales en perjuicio del trabajador. -----

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

En ese orden de ideas, ya se estableció que al realizarse la oferta, si se respetaron las condiciones fundamentales de la relación laboral, y de su extracto, se traduce que las mismas no son contrarias a la Ley o a la Constitución, sin que se advierta tampoco de la conducta asumida por el patrón previo a esa oferta, situaciones antagónicas o contradictorias con el propio ofrecimiento.

Enseguida, derivado de tal oferta, fue interpelado el actor, quien aceptó reincorporarse a sus labores y se señalaron las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación; así llegada la fecha y hora señalada para tal efecto, según se desprende del acta levantada por el Secretario Ejecutor comisionado por ésta autoridad (fojas 133 ciento treinta y tres y 134 ciento treinta y cuatro), se hizo presente en las instalaciones del Tribunal el actor del juicio, y por la demandada compareció su autorizado*****. Así, una vez que se trasladaron en forma conjunta a las instalaciones que ocupa la Oficina del Depósito de Agua Potable y Pipas del Departamento de Intendencia y Vigilancia, del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ubicadas en la calle Diego Rivera número 7, colonia de Tlaquepaque de ese Municipio, en donde se atendió la diligencia por el mismo autorizado de la demandada, y una vez que se le requirió por la reinstalación del accionante, esta manifestó: *“Que en éste acto solicito se tenga por formal, material y jurídicamente reinstalado al C. ***** , en los términos y condiciones que se desprenden del escrito de contestación de la demanda inicial”*. Acto seguido dio fe el actuario que quedaba física y legalmente reinstalado el trabajador, dándose por concluida la diligencia a las 11:30 once horas con treinta minutos.-----

Del anterior extracto y siguiendo los **lineamientos establecidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito dentro del juicio de amparo directo 1118/2015**, se traduce que la oferta de trabajo en estudio resulta ser de **MALA FE**, debido a que su contenido evidencia que el patrón no tenía un verdadero interés en reinstalar al actor, toda vez que a dicha diligencia no compareció persona alguna que contara con facultades para ello, ya que fue atendida por el C. ***** , quien únicamente quedó autorizado en el juicio para oír y recibir

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

notificaciones, esto es, no contaba con poder conferido con facultades bastantes para reincorporar legalmente al servidor público.-----

Aunado a lo anterior, de la diligencia respectiva no se aprecia que se hubieran proporcionado los elementos necesarios para el desarrollo del empleo, como por ejemplo, el ubicarlo en la oficina o lugar donde anteriormente desempeñaba sus actividades; designarle un uniforme, radio comunicador, papelería, etcétera, que pusiera en evidencia la verdadera y real intención de reinstalar al trabajo.-----

Como consecuencia de lo anterior es mantener la carga de la prueba para la demandada, quien deberá de justificar que el actor no fue despedido sino que este fue quien decidió dejar de presentarse a laborar. -----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte patronal, lo cual se realiza a la luz de lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales arrojan lo siguiente:-- - - - -

En primer lugar se tiene la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio*****, desahogada en audiencia que se celebró el 25 veinticinco de Junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 165 ciento sesenta y cinco a la 166 ciento sesenta y seis); prueba que no le rinde beneficio, ya que lo único que reconoció fue su fecha de ingreso y salario, empero, ningún hecho que desvirtuó el despido. -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL**, que consiste en el Memorandum con número de identificación 2042/95, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco; de su contenido solo se desprende un comunicado que hizo el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado al Tesorero Municipal, respecto de la fecha de alta del trabajador actor, por ende, esos datos ningún beneficio le rinde en éste momento a su oferente. -----

De la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio R.H. 0412/02, ya se dijo que se trata de una copia fotostática simple que carece de valor probatorio aunque no se hubiese objetado en cuanto a su autenticidad, salvo que

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

se encuentre robustecida con otro medio de convicción; sin que el resto de las constancias que integran el procedimiento, le arroje beneficio al ente demandado, ya que ninguna de ellas aporta dato alguno que pueda concatenarse con su contenido.-----

Vista la **DOCUMENTAL**, que se integra con un legajo de 10 diez nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: segunda de Abril y primera de Diciembre, las 02 dos del año 2011 dos mil once, así como, primera y segunda de Abril, primera y segunda de Mayo, primera y segunda de Junio, primera de Julio y primera de Agosto, estas últimas del año 2012 dos mil doce.-----

De éstas solo se desprenden las percepciones entregadas al promovente por la prestación de sus servicios en ese periodo, sin embargo ningún dato aportan relacionado con la litis que se analiza en éste momento.---

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se advierte constancia ni presunción que le favorezca, esto es, que justifique que el actor no fue despedido.-----

Lo anterior se traduce en que la demandada no satisface la carga probatoria que le fue impuesta, por lo que debe prevalecer la presunción que opera a favor del trabajador respecto de que fue despedido en los términos que narra en su demanda. -----

Ahora, si bien la diligencia de reinstalación ordenada dentro del presente expediente no se verificó por persona con facultades para ello, lo que derivó en la mala fe de la oferta de trabajo, la misma si se materializó, ya que no existe constancia en autos de que el promovente no hubiese sido reincorporado a sus servicios y se le hubiesen cubierto sus prestaciones a partir del día 09 nueve de junio del año 2014 dos mil catorce, por tanto, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas a partir de esa data, esto sería materia de otra contienda, pues dentro del presente juicio fue cerrada la litis en la etapa de demanda y excepciones, y al no encontrarnos ya en el supuesto de la presunción a favor del actor de que estas prestaciones no

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

se le han pagado por encontrarse interrumpida la relación laboral, se dejaría en estado de indefensión a la entidad pública demandada, pues esta no tendría la oportunidad de probar, si en dado caso, ya se le hubiesen pagado al accionante las mismas, a partir de que ésta se reincorporó a sus labores. -----

En ese contexto lo que procede es **CONDENAR** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a cubrir al actor *********, el pago de salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional que dejó de percibir en el periodo en que se interrumpió el vínculo laboral, esto es, del 08 ocho de octubre del 2012 dos mil doce al 08 ocho de junio del 2014 dos mil catorce. Lo anterior tiene su fundamento en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que éste se encuentra satisfecho con el pago de salarios vencidos. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

VI.-Estableció el actor en su demanda, que para el caso de que se negaran a reinstalarle, solicitaba le fueran cubiertas las siguientes prestaciones: -----

**Expediente 2011/2012-C
LAUDO**

g).-El pago de noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional, lo anterior en virtud del despido injustificado del que fue objeto.

h).-Por el pago de los salarios vencidos y que se sigan venciendo hasta que la demandada de cumplimiento al laudo.

i).-Por el pago de la prima de antigüedad por los servicios prestados.

j).-Por el pago de 20 veinte días de salario por cada uno de los años laborados, de conformidad a lo previsto por la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

A tales pretensiones tenemos que el actor las condicionó para el caso de que la demandada se negará a reinstalarlo, supuesto que no se materializó, contrario a ello, el accionante fue reincorporado a su labores desde el día 09 nueve de Junio del año 2014 dos mil catorce.-----

Aunado a lo anterior, tenemos que el pago de 20 veinte días de salario por año laborado y la prima de antigüedad pretendida, no se encuentra amparadas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad de los artículos 50 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.---

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: ----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo anterior es que **SE ABSUELVE** a la demandada del pago de todos estos reclamos.-----

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

VII.-Demanda el actor el pago vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, durante todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada.-----

La demandada contestó al respecto, que al promovente siempre le fueron cubiertas estas en su totalidad, motivo por el cual carece de acción y derecho para reclamarlas. Así mismo hizo valer la excepción de prescripción que contempla el artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Vistos los argumentos vertidos por las partes, en primer término se procede a efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, y al respecto, el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Ahora, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1248/2014**, se establece lo siguiente: -----

Aunque el artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal, para el goce de vacaciones nos remite al calendario que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo éste dispositivo no contempla un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones, por lo tanto cuando no existan en autos tales datos, deberá de acudir a la supletoriedad de la ley que contempla el artículo 10 de la ley de la materia. Así las cosas, el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, dispone que las vacaciones deberán de concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el computo de prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional.-----

**Expediente 2011/2012-C
LAUDO**

Así las cosas, si el actor ingresó a laborar el 22 veintidós de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, la prescripción opera de la siguiente forma: -----

(Sic)...

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional a partir del año 1995(atendiendo su día de ingreso).	Periodo de seis meses siguientes para disfrutarlas.	Periodo de un año para reclamarlas o prescribir.	Estado
22 de septiembre de 1995 al 21 de septiembre de 2010			Prescrito
22 de septiembre de 2009 al 21 de septiembre de 2010	22 de septiembre de 2010 al 21 de marzo de 2011	22 de marzo de 2011 al 21 de marzo de 2012	Prescrito
22 de septiembre de 2010 al 21 de septiembre de 2011	22 de septiembre de 2011 al 21 de marzo de 2012	22 de marzo de 2012 al 21 de marzo de 2013	No prescrito
22 de septiembre de 2011 al 21 de septiembre de 2012	22 de septiembre de 2012 al 21 de marzo de 2013	22 de marzo de 2013 al 21 de marzo de 2014	No prescrito
22 de septiembre de 2012 al 08 de octubre de 2012 (fecha del supuesto despido)	PARTE PROPORCIONAL	PARTE PROPORCIONAL	No prescrito

Por lo tanto, si el actor presentó su demanda el 06 seis de noviembre del año 2012 dos mil doce, lo relativo al periodo comprendido del 22 veintidós de septiembre del año 2010 dos mil diez al ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, no se encuentran prescritas.-----

En cuanto al **aguinaldo** según lo dispone el artículo 50 de la ley de la materia, los servidores públicos tendrán derecho a recibirlo anualmente, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos, que dispondrá la forma de pagarlo. Ahora, en el presente caso no fueron presentados los presupuestos de egreso de la demandada, tampoco se refirió en la contestación a la demanda alguna fecha de pago del aguinaldo, por lo que habrá de acudirse de nueva cuenta a la supletoriedad de la ley, siendo que el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que deberá de pagarse antes del 20 veinte de diciembre de cada año.-----

Por lo anterior, si el actor ingresó a laborar el 22 veintidós de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, la prescripción opera de la siguiente forma: -----

(Sic)...

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

AÑO CORRESPONDIENTE PARA EL PAGO DE AGUINALDO	TERMINO DE UN AÑO PARA RECLMARLO (ARTÍCULO 105 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS	PRECRIPCIÓN
20 de diciembre de 1995 al 20 de diciembre 2009. (Anualidades 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009)		PRESCRITO
20 de diciembre de 2010 (año 2010)	21 de diciembre de 2010 al 20 de diciembre de 2011.	PRESCRITO
20 de diciembre de 2011 (año 2011)	21 de diciembre de 2001 al 20 de diciembre de 2012.	NO PRESCRITO
20 de diciembre de 2012 Año 2012	PARTE PROPORCIONAL	NO PRESCRITO

Por lo tanto, el aguinaldo correspondiente a los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce no se encuentra prescrito.-----

En otro orden de ideas, cabe precisar que el actor señala en su escrito de demanda, señala que le correspondían vacaciones a razón de 30 treinta días anuales y prima vacacional a razón del 30% de las vacaciones. Al respecto, los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen lo siguiente: -----

Artículo 40.- *Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.*

(...)

Artículo 41.- (...)

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Por tanto atendiendo a estos preceptos, se considera que legalmente le corresponde al promovente disfrutar anualmente 20 veinte días de vacaciones, y el equivalente a un 25% del total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional; por tanto al reclamarlo en base a una cuantía mayor, éste Tribunal lo excedente lo considera como una prestación extralegal, pues de ninguna forma la demandada reconoce éste reclamo; por tanto los que hoy resolvemos consideramos que le correspondía a la parte actora demostrar el derecho que le asiste para

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

demandar su pago en esa cuantía, empero, de los medios de convicción que allegó a juicio, que ya fueron descritos en el cuerpo de ésta resolución, el único que guardó relación con la controversia lo fue la confesional a cargo del Representante Legal de la demandada, sin embargo éste no reconoció tales planteamientos; por tanto en el presente estudio, la obligación de la demandada deberán de ser atendida en los términos previstos por la Ley, es decir, disfrutar anualmente 20 veinte días de vacaciones, y el equivalente a un 25% del total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional, los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe.-----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Dirimido lo anterior, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago al actor de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, por el periodo no prescrito, al haber señalado la patronal equiparada que dichas prestaciones fueron cubiertas al demandante; por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido a la patronal, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se desprende lo siguiente: -----

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio***** , desahogada en audiencia que se celebró el 25 veinticinco de Junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 165 ciento sesenta y cinco a la 166 ciento sesenta y seis); prueba que no le rinde beneficio, ya que el absolvente únicamente reconoció la antigüedad en el trabajo y el salario percibido-----

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

En cuanto a la **DOCUMENTAL**, que consiste en un Memorandum con número de identificación 2042/95, su contenido nada atiende a las prestaciones que se estudian en éste momento.-----

La diversa **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio R.H. 0412/02, ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, que al tratarse de una copia simple, no merece valor probatorio. -----

Se procede a analizar la **DOCUMENTAL**, que se integra con un legajo de 10 diez nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: segunda de Abril y primera de Diciembre, las 02 dos del año 2011 dos mil once, así como, primera y segunda de Abril, primera y segunda de Mayo, primera y segunda de Junio, primera de Julio y primera de Agosto, estas últimas del año 2012 dos mil doce.-----

De éstas nóminas se desprende lo siguiente: -----

1.-En la segunda quincena del mes de Abril del año 2011 dos mil once, se le cubrió la cantidad de \$***** (***** por concepto de prima vacacional.-----

2.-En la primer quincena de Diciembre del año 2012 dos mil doce, le fue cubierta la cantidad de \$***** (*****), por concepto de anticipo de aguinaldo.-----

3.-En la primer quincena del mes de Abril del año 2012 dos mil doce, se le cubrió la cantidad de \$***** (*****) por concepto de prima vacacional.-----

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran la presente contienda, no se advierte ninguna diversa a las ya expuestas.-----

Para efecto de determinar el beneficio de las nóminas, deberán realizarse las siguientes operaciones aritméticas: -----

Ya se determinó que el salario quincenal del actor ascendía a \$***** (*****) quincenales, esto es, \$***** (*****) mensuales, cantidad que se conformidad a lo que dispone el artículo 89 de la Ley

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se divide entre 30 treinta y nos resulta un salario diario por la cantidad de \$***** (*****).-----

Ahora, si por cada año le correspondía al actor 50 cincuenta días de aguinaldo, estos cincuenta días se multiplican por el salarios diario de \$***** (*****), y nos resulta un aguinaldo de \$***** (*****), por lo que si solo justifica que en el mes de diciembre del año 2011 se le cubrió la cantidad de \$***** (*****), aún se le adeudan por ese año \$***** (*****).-----

Enseguida se multiplica el salario diario de \$***** (*****.) por los 20 veinte días que le correspondían anualmente de vacaciones, y nos resulta \$***** (*****), siendo el 25% de ésta cantidad \$***** (*****) y lo que legalmente le correspondía por concepto de prima vacacional, por lo que si en el año 2011 dos mil once únicamente se le pago \$***** (*****), aun se le adeudan \$***** (*****), habiendo quedado el 2012 dos mil doce totalmente satisfecho.-----

Bajo ese contexto, tenemos que la demandada no cumplió a cabalidad con la carga probatorio que le fue impuesta, ya que solo justificó el pago de una parte del aguinaldo del año 2011 dos mil once, prima vacacional del año 2012 dos mil doce y parte de la prima vacacional del 2011 dos mil once, conceptos de los que se le **ABSUELVE**.---

Por otro lado, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo siguiente: -----

1.-Vacaciones por el periodo comprendido del 22 veintidós de septiembre del año 2010 dos mil diez al 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

2.-Prima vacacional por el periodo comprendido del 22 veintidós de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, así como \$***** que aún se le adeudan del año 2011 dos mil once.-----

3.-\$ ***** (*****) que aún se le adeudan por concepto de aguinaldo del año 2011 dos mil once, así como el que en forma proporcional generó del 1º primero de enero al 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce.-

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

VIII.-Reclama también el actor el pago de tiempo extraordinario que laboró para la demandada, precisando que el día 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce, el C. *****, quien tiene el cargo de Jefe del Departamento de Intendencia y Vigilancia, le dio la orden de que a partir de ese día tendría que recorrer su horario, de salida 02 dos horas, lo anterior porque era necesario trabajar esas horas para entregar el relevo del turno nocturno, es decir, su horario iniciaría a las 20:30 veinte horas con treinta minutos y concluiría a las 05:30 cinco horas con treinta minutos del día siguiente, motivo por el cual en el periodo comprendido del 1º primero de Octubre del año 2011 dos mil once al 05 cinco de Octubre del año 2012 dos mil doce, laboró 02 dos horas extras diariamente de lunes a viernes, comprendidas éstas de las 03:31 tres horas con treinta y un minutos a las 05:30 cinco horas con treinta minutos.-----

La demandada contestó que es falso que el actor hubiese laborado tiempo extraordinario, ya que la jornada de trabajo que tenía asignada era de Lunes a viernes de las 20:30 veinte horas con treinta minutos a las 03:30 tres horas con treinta minutos, contando con media hora para la ingesta de alimentos y/o descanso fuera de la fuente de trabajo y como días de descanso semanal los sábados y domingos.-----

Aunado a lo anterior, hizo valer las siguientes excepciones: -----

JORNADA DE TRABAJO INVEROSÍMIL, que hace consistir en el hecho de que resulta increíble y humanamente imposible que el servidor público se sujetara a una jornada excesiva de trabajo y no le fuese concedido un tiempo para la ingesta de alimentos o para su descanso.

En ese orden de ideas, una vez que se analizan las circunstancias particulares de la jornada laboral descrita por el actor, éste órgano jurisdiccional no advierte circunstancias que la hagan inverosímil, pues si bien describe que laboraba 09 nueve horas diarias durante 5 cinco días de la semana, también los es que contaba diariamente 15 quince horas para descansar y reponer energías, así mismo, al final de la semana, con sábado y domingo libres. Ahora, de ninguna forma señala el

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

promovente, que no se le hubiese otorgado tiempo para la ingesta de alimentos.-----

OSCURIDAD EN LA DEMANDA, señalando que la parte actora no precisa, determina cuantifica, ni especifica cuando trabajo las horas extras, que días en específico y en que horario supuestamente las laboró, o bien quién se las autorizó y por qué circunstancia especial las laboró, lo que la deja en un total estado de indefensión.

Ésta excepción también resulta improcedente, toda vez que del punto dos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor si precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que desarrolló la supuesta jornada extraordinaria, proporcionándole al ente público los elementos suficientes para producir una adecuada defensa.-----

PRESCRIPCIÓN, de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, por todo lo que exceda de un año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, del día 06 seis de Noviembre del 2011 dos mil once al 06 seis de Noviembre del 2012 dos mil doce.

Como ya se dijo, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el actor contaba con el término de un año para hacer valer su reclamación de pago de horas extras, pero presentó su demanda hasta el 06 seis de Noviembre del 2012 dos mil doce, por lo que a esa data ya se encontraba prescrito lo que en su caso se hubiese generado más allá de un año inmediato anterior, es decir, del 10 diez de Octubre del año 2011 dos mil once al 05 cinco de Noviembre de ese año, por lo que se absuelve a la demandada de su pago.-----

Precisado lo anterior, es dable destacar que la demandada controvertió que el actor hubiese desempeñado la jornada extraordinaria reclamada, sin embargo de acuerdo a la fracción VIII del artículo 784, así como 804, ambos de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es procedente dar la carga probatoria a la entidad pública, para que acredite que el promovente se limitaba a desempeñar su jornada legal, pues de conformidad al ordenamiento legal antes citado, es quien tiene la obligación de demostrar su duración. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

jurisprudencia, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes: -----

Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: 2a./J. 22/2005, Página: 254.

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Así las cosas, se procede a analizar el caudal probatorio aportado por la patronal, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del que se desprende lo siguiente: -----

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio***** , desahogada en audiencia que se celebró el 25 veinticinco de Junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 165 ciento sesenta y cinco a la 166 ciento sesenta y seis); prueba que no le rinde beneficio, ya que el absolvente únicamente reconoció la antigüedad en el trabajo y el salario percibido. -----

En cuanto a la **DOCUMENTAL**, que consiste en un Memorandum con número de identificación 2042/95, su contenido nada atiende a la prestación que se estudian en éste momento.-----

La diversa **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio R.H. 0412/02, ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, que al tratarse de una copia simple, no merece valor probatorio. -----

La **DOCUMENTAL** que se integra con un legajo de 10 diez nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: segunda de Abril y primera de Diciembre, las 02 dos del año 2011 dos mil once, así como, primera y segunda de

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

Abril, primera y segunda de Mayo, primera y segunda de Junio, primera de Julio y primera de Agosto, estas últimas del año 2012 dos mil doce; tampoco aporta ningún elemento relacionado con la jornada laboral desempeñada por el actor.-----

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran la presente contienda, no se advierte ninguna que le beneficie, esto es, con la que se pueda concluir que el promovente únicamente desempeñaba su jornada legal.-----

Así las cosas, se concluye que la demandada no cumplió con su débito probatorio, y es por lo que se le **CONDENA** al pago de dos horas extraordinarias que laboró diariamente de lunes a viernes de cada semana, en el periodo comprendido del 06 seis de Noviembre del año 2011 dos mil once al 05 cinco de Octubre del año 2012 dos mil doce, y que se detallaran más adelante; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales, las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras, en los siguientes términos: - - - - -

En el periodo comprendido del 06 seis de Noviembre del año 2011 dos mil once al 05 cinco de Octubre del año 2012 dos mil doce, se generaron un total de 48 cuarenta y ocho semanas completas, de las cuales, si laboraba 02 dos horas extraordinarias durante 05 cinco días, en cada semana desempeñó 10 diez horas extras, de las cuales 9 nueve deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario y 01 una en un 200% doscientos por ciento más.-----

Así las cosas, se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 09 nueve horas por 48 cuarenta y ocho semanas, resultándonos 432 cuatrocientas horas que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más, a las que se les deberán de sumar 48 cuarenta y ocho que deberán de ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más.-----

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir a la parte actora 480 cuatrocientas ochenta horas extras, laboradas del periodo del 06 seis de Noviembre del año 2011 dos mil once al 05 cinco de Octubre del año 2012 dos mil doce, de las que **432 cuatrocientas treinta y dos** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **48 cuarenta y ocho** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal.-----

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

XI.-Finalmente tenemos que el actor reclama el pago de los salarios que devengó y no le fueron pagados, correspondientes a los días del 1° primero al 05 cinco de Octubre del año 2012 dos mil doce.-----

La demandada contestó que al actor siempre le fueron cubiertos en su totalidad las prestaciones a las cuales tenía derecho, por lo cual carece de acción y derecho para reclamar su pago.-----

Ante tal controversia, según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que efectivamente pagó al actor su salario por el periodo reclamado, y en esos términos se procede analizar de nueva cuenta sus pruebas, advirtiéndose lo siguiente: -----

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio*****, desahogada en audiencia que se celebró el 25 veinticinco de Junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 165 ciento sesenta y cinco a la 166 ciento sesenta y seis); prueba que no le rinde beneficio, ya que el absolvente no reconoció ningún hecho que le perjudique.-

En cuanto a la **DOCUMENTAL**, que consiste en un Memorandum con número de identificación 2042/95, su contenido nada atiende a la prestación que se estudian en éste momento.-----

La diversa **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio R.H. 0412/02, ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, que al tratarse de una copia simple, no merece valor probatorio. -----

La **DOCUMENTAL** que se integra con un legajo de 10 diez nóminas correspondientes a las siguientes quincenas: segunda de Abril y primera de Diciembre, las 02 dos del año 2011 dos mil once, así como, primera y segunda de Abril, primera y segunda de Mayo, primera y segunda de Junio, primera de Julio y primera de Agosto, estas últimas del año 2012 dos mil doce; tampoco aporta ningún beneficio, pues solo ampara el pago de diversas prestaciones hasta el mes de Agosto del año 2012 dos mil doce.-----

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran la presente contienda, no se advierte ninguna que le beneficie, esto es, con la que se pueda concluir que al actor si se le pagó su salario por los días reclamados.-----

Por lo anterior, **SE CONDENA** a la demandada a que le pague al actor los salarios que devengó del 1º primero al 05 cinco de Octubre del 2012 dos mil doce.-----

X.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse la cantidad de \$***** (***) **QUINCENALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El trabajador*****, probó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.-**SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a cubrir al actor*****, el pago de salarios vencidos, aguinaldo y prima vacacional que dejó de percibir en el periodo en que se interrumpió el vínculo laboral, esto es, del 08 ocho de octubre del 2012 dos mil doce al 08 ocho de junio del 2014 dos mil catorce.-----

Respecto a la Reinstalación reclamada por el promovente, como ya se precisó, el C. ***** fue

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

reincorporado a sus labores el día 09 nueve de Junio del año 2014 dos mil catorce.-----

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que cubra el promovente las siguientes prestaciones: **vacaciones** por el periodo comprendido del 22 veintidós de septiembre del año 2010 dos mil diez al 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce; **prima vacacional** por el periodo comprendido del 22 veintidós de septiembre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez, así como \$***** pesos que aún se le adeudan del año 2011 dos mil once; \$***** (*****) que aún se le adeudan por concepto de **aguinaldo** del año 2011 dos mil once, así como el que en forma proporcional generó del 1º primero de enero al 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce; 480 cuatrocientas ochenta horas extras, de las que **432 cuatrocientas treinta y dos** deberán ser cubiertas con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, y **48 cuarenta y ocho** deberán ser cubiertas con un 200% doscientos por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal, así como los salarios que devengó del 1º primero al 05 cinco de Octubre del 2012 dos mil doce.---

CUARTA.- SE ABSUELVE a la demandada de pagar al actor los siguientes conceptos: vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio; aguinaldo de los años 1995 mil novecientos noventa y cinco al año 2010 dos mil diez, vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del 22 veintidós de Septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 21 veintiuno de septiembre del año 2010 dos mil diez; prima vacacional del año 2012 dos mil doce; noventa días de salario por concepto de indemnización constitucional; prima de antigüedad y 20 veinte días de salario por cada uno de los años laborados, así como horas extras por el periodo comprendido del 10 diez de octubre al 05 cinco de Noviembre del 2011 dos mil once.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y

Expediente 2011/2012-C
LAUDO

Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/*

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----